



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, diciembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

*Interlocutorio Civil No. 0628*

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00446-00*

*Demandante: COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S.*

*Demandado: CESAR AGUSTO SUAREZ PARDO y Otros*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el demandado FAUSTINO SUAREZ LOPEZ, dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia.

El demandando mencionado, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 14 de diciembre de 2020, fundamentando que en dicha fecha se cumplió el año que tenía el juzgado para proferir sentencia, por lo que se debe declarar la perdida de competencia, toda vez que el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. esta vencido.

Señala que el juzgado no cumplió con el deber de adoptar las medidas necesarias para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, superando el plazo razonable que tenía para dictar sentencia, circunstancia que asevera deja al descubierto la violación al debido proceso, toda vez que, al tenor del artículo 13 del C.G.P., las normas procesales son de obligatorio cumplimiento.

Una vez se corrió traslado de la solicitud de nulidad, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022; se tiene que la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si este juzgado perdió competencia, al superar el término previsto en el artículo 121 del C.G.P. para dictar sentencia.

Siendo lo anterior el objeto a resolver, se pasará a ello previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

La Nulidad de los actos procesales, plasmada por el legislador procesal civil en el Código General del Proceso, tiene como fundamento la garantía al derecho al debido proceso constitucional, buscando con dicho mecanismo brindar a las partes y/o terceros, la posibilidad de que sean sancionadas las actuaciones realizadas en contravía de dicho precepto fundamental, dejándolas sin eficacia.

El Estatuto Procesal Civil, en su artículo 133, establece de manera taxativa, cuáles son las causales consideradas como vicios invalidadores de la actuación procesal y que se amparan bajo la mencionada figura. Asimismo, los artículos 134, 135 y 136, señalan cuáles son las oportunidades para alegar una nulidad, el trámite que ha de dársele, los requisitos para alegarla y cuando se considera saneada.

Igualmente se tienen previstas otras causales de nulidad, no enlistadas en el artículo 133 del C.G.P. como lo es la consagrada en el artículo 121 del C.G.P. el cual prevé los términos de duración del proceso, so pena de perderse competencia y declarar nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia.

El artículo 121 del C.G.P. reza: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará*

*al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

***Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.***

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Para efectos de estudiar si se configuró la pérdida de competencia; por transcurrir más de un año desde la notificación del mandamiento de pago, se pasará a estudiar cuándo se notificaron los ejecutados, término desde el cual se cuenta el término antes señalado para dictar sentencia, pues hasta tanto no se integre el contradictorio no empieza a contabilizarse el término previsto por legislador.

El mandamiento de pago del asunto se profirió el 10 de octubre de 2019 contra los demandados CESAR AUGUSTO SUAREZ PARDO, MARTHA LILIANA GARCIA SANCHEZ y FAUSTINO SUAREZ LOPEZ, siendo el último de los notificados el señor FAUSTINO SUAREZ LOPEZ, tal y como da cuenta el acta de notificación personal, acto que tuvo lugar el 15 de julio de 2022.

Es decir, que el término para dictar sentencia, se contabiliza desde el día de la notificación del mandamiento de pago, esto es 15 de julio de 2022; cumpliéndose el año para dictar sentencia el día 15 de julio de 2023; fecha que aún no ha fenecido y aunado a ello se dictó auto se seguir adelante la ejecución el día 30 de agosto de 2022.

Conforme lo expuesto, el término previsto por el legislador para dictar sentencia o auto de seguir adelante la ejecución se ha cumplido, pues la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución se profirió 30 días hábiles después de integrado el contradictorio, es decir muy lejano al término de un año para dictar dicha providencia, por lo que se negará la nulidad aquí promovida.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** promovida por el demandado **FAUSTINO SUAREZ LOPEZ,** de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría liquídense las costas, conforme se ordenó en auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
*Juez*

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 42 de DICIEMBRE 13 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEÓN  
MESA

Firmado Por:  
**Julio Cesar Escolar Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tocancipa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2676b93c9d24f322e6f23738901e16b985f442d146a84baea55084dd4b5b98df

Documento generado en 12/12/2022 01:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>